



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caucasia Ant, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 051543112001**2024-0001800**

Providencia: Interlocutorio nro.

Decisión: Admite demanda

Del escrito de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, advierte el despacho, se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social. Por tanto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de Stivenson Cuello Márquez en contra del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia – SINTRASANT y el E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita.

SEGUNDO: Procédase a darle el trámite del proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA, por ser la cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Notificar personalmente los demandados, tal como establece el art. 41 del C.P.L.; como se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme al art.8 la Ley 2213 de 2022; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Asimismo, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado deberá ser remitido a la cuenta de correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a través de la Secretaría del Despacho en los términos del canon 11 del cuerpo normativo precitado. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

CUARTO: Correr a los demandados el término traslado de diez (10) días para pronunciarse sobre los hechos de la demanda y propongan los medios exceptivos que crea tener en su favor en contra de las pretensiones.



QUINTO: Se requiere a las partes demandadas E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahíta y SINTRASANT para que conforme a la facultad otorgada en el parágrafo 1º num.2 del art.31 del CPL, allegue con la contestación de la demanda los siguientes documentos que se encuentren en su poder:

- E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahíta
 1. Copia de los cuadros de turnos del aquí peticionario Stivenson Cuello Márquez, durante el año 2020.
 2. Certificación de los horarios cumplidos del aquí peticionario Stivenson Cuello Márquez, durante el año 2020.
 3. Copia de los contratos suscritos por parte de la E.S.E. HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, con el Sindicato de Profesionales y trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia-SINTRASANT, durante el año 2020.
 4. Copia de los contratos suscritos por parte de la E.S.E. HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, con SINTRASANT y que tengan procesos ejecutivos en contra del hospital y en favor de SINTRASANT, relacionando radicado y juzgado que conoce del asunto.
 5. Se aporte copia íntegra del clausulado y carátula de las pólizas de seguros que, amparan el pago de salarios y prestaciones sociales de los peticionarios, con respecto a los contratos suscritos con SINTRASANT y la E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita, para el año 2020.
 6. Copia de los contratos suscritos entre SINTRASANT y cada uno de los peticionarios para el año 2020.
 7. Certificar el estado de cuenta entre SINTRASANT y cada uno de los peticionarios, especificando cuánto le deben a cada uno, el concepto de la deuda y desde cuándo deben.
 8. Certificado de movimientos financieros de las cuentas a las cuales la E.S.E. HCUP depositaba y deposita recursos proveniente de los contratos celebrados en virtud de los cuales se comprometieron a proveer personal y por ello contrataron a los peticionarios. Indicar con claridad y precisión el número de cuenta y entidad financiera a la que pertenece, a la cual hacen o hacían los pagos a SINTRASANT, en especial el rubro reciente que osciló cerca de los SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000).
 9. Rendir informe acerca de las razones en virtud de las cuales no paga directamente al aquí peticionario, los pagos que ha hecho a SINTRASANT desde el año 2020 a la fecha, especificando concepto, monto; indicando si tiene o no conocimiento acerca de por qué SINTRASANT no paga al peticionario y detallando las acciones que ha ejercido para vigilar/auditar si el objeto contractual por el cual SINTRASANT debía proveer personal, se cumplió o no.



- SINTRASANT

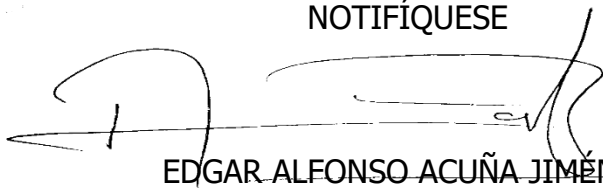
1. Copia de los contratos suscritos entre SINTRASANT y el peticionario para el año 2020.
2. Estado de cuenta entre SINTRASANT y el peticionario, especificando cuánto me deben, el concepto de la deuda y desde cuándo me deben.
3. Certificado de movimientos financieros de las cuentas a las cuales la E.S.E. HCUP depositaba y deposita recursos provenientes de los contratos celebrados en virtud de los cuales se comprometieron a proveer personal y por ello contrataron a los peticionarios.
4. Rendir informe acerca de las razones en virtud de las cuales no ha pagado los emolumentos laborales adeudados al aquí peticionario.

SEXTO: Notifíquese igualmente al Agente del Ministerio Público, toda vez que tiene la facultad para intervenir en los procesos laborales conforme lo establece el art. 16 Código de Procedimiento Laboral. Líbrese oficio por secretaria.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el inciso 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P. en atención a ser la parte demandada una entidad pública se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si lo considera intervenga en el presente asunto.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada Paulina Santis Espitia con TP. 346.188 del CSJ., para representar al demandante con las facultades conferidas en el poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d11d41dbce1a5984595387ae10d97788f12ea46310c8c505845749b64727367**

Documento generado en 21/02/2024 07:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>